



San Juan de Pasto, 10 de enero de 2020

Oficio 333

Señor
Representante Legal (o quien haga sus veces)
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC
Calle 26 No. 27-48
PBX (57+1) 2347474 / 2347262
notificaciones@inpec.gov.co juridica@inpec.gov.co
Bogotá – D.C.

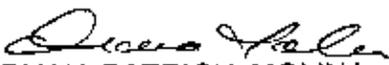
Acción de tutela: 52001 31 87 003 2019 00681 J. 2º EPMS. (CITE al contestar)
Accionante: **KAREN DANIELA SANTACRUZ ENRÍQUEZ**
C.C.: 1086896608
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Cordial Saludo,

Respetuosamente, respecto del proceso de tutela enunciado, como notificación, para su conocimiento y fines pertinentes, le enviamos copia de:

- Auto de sustanciación 30 calendado 10 de enero de 2020 (**INSISTIR**)
- Traslado del auto de sustanciación 2336 de 30 de diciembre de 2019

Atentamente,


DIANA PATRICIA MOLINA
Secretaria CSAJEPMS PASTO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SAN JUAN DE PASTO

Radicado : ACCIÓN DE TUTELA 3-2019-00681
Accionante: KAREN DANIELA SANTACRUZ ENRIQUEZ
Accionado : CNSC Y OTROS.
Auto Sustanciación: 30

San Juan de Pasto, diez (10) de enero de dos mil veinte (2020).

Se da cuenta al Despacho del asunto con escritos de descargos allegados por las entidades demandadas, empero de lo cual, dentro de los mismos no se evidencia el cumplimiento a la orden de notificación a los demás aspirantes que participaron en la convocatoria No. 800 de 2018 a través de la página web de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y del INEPC. Por lo cual se insistirá en dicha orden.

Teniendo en cuenta lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PASTO**, dispone:

INSISTIR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al INEPC, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de auto de sustanciación 2336 del 30 de diciembre de 2019 proferido por esta judicatura. Ramítase copia del referido auto.

CÚMPLASE

ALVARO VICENTE ANDRADE RESTREPO
JUEZ

Radicado : TUTELA No. 3-2019-681
Accionante: KAREN DANIELA SANTACRUZ ENRIQUÉZ
Accionado : CNSC Y OTROS
Asunto : ACCIÓN DE TUTELA

Auto Sustanciación No. 1336

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD
SAN JUAN DE PASTO

San Juan de Pasto, Treinta (30) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

La señora KAREN DANIELA SANTACRUZ ENRIQUÉZ, ha formulado acción de tutela para que se protejan sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso administrativo y trabajo en condiciones dignas en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL; mediante la cual a su vez, solicita como MEDIDA PROVISIONAL que se ordene a la entidad accionada la inclusión en la citación para adelantar curso en la Escuela Nacional Penitenciario mientras se surte la acción constitucional.

En relación con la procedencia de medidas provisionales, en el marco de procesos de tutela, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 preceptúa:

"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer susario el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

[...]"

Al resolver solicitudes de medidas provisionales la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa. Veamos:

"Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida".

Esta Corporación ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental "tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o

Radicado : TUTELA No. 3-2019-681
Accionante: KAREN DANIELA SANTACRUZ ENRIQUEZ
Accionado: CNSC Y OTROS
Asunto: ACCIÓN DE TUTELA

Auto Sustanciación No.

daños a la persona contra quien se dirige el acto". Igualmente, ha sido considerado que "el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante".

Hecha esta precisión, será ineludible ahora, determinar si la aplicación de la medida provisional es pertinente en el presente asunto. En este sentido y revisado el plenario probatorio militante en el expediente, este Despacho considera que no resulta viable que desde el auto admisorio de la demanda se ordene la inclusión en la lista de aspirantes citados para adelantar el curso de formación de la entidad, teniendo en cuenta que la judicatura carece de elementos probatorios suficientes que determinen la fecha de inicio de cursos de formación y en esta misma línea se corrobore la necesidad de la adopción de medidas urgentes. En este mismo sentido, el argumento que sustenta la accionante, relacionada con la publicación de una nueva convocatoria para proveer cargos de dragonante, disminuye la posibilidad de nombramiento por la inexistencia de cargos vacantes, carece de justificación en sentido que dicho proceso está sometido aún trámite prolongado, luego entonces, ordenar la medida provisional deprecada resultaría a todas luces desproporcionada.

Proceder de manera anticipada significaría desconocer y transgredir el derecho a la defensa de las entidades accionadas, puesto que el contenido de la medida provisional corresponde con identidad a la pretensión principal de la demanda de tutela, y en ese sentido se resolvería el fondo del conflicto sin antes haber dilucidado con hondura el asunto, por cuanto además se itera, no aparece atestiguada siquiera de manera somera la urgencia y necesidad de que en este estadio procesal tan temprano sea dictada.

Corolario a lo anterior, de conformidad con el Decreto 2591 y 1382 de 2000 se ADMITE la presente acción de tutela, en orden a verificar los hechos que sustentan la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PASTO dispone:

1. **INFÓRMESE** al accionante, sobre la admisión de la acción de tutela.
2. **INFORMAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** sobre la tramitación de la presente acción de tutela instaurada en su contra. Córrese traslado de la demanda y sus anexos por el término de DOS (02) DIAS, para que ejerza su derecho de defensa.
3. **VINCULAR** al presente trámite tutelar, al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** y la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** Córrese traslado de la demanda y sus anexos por el término de DOS (02) DIAS, para que ejerza su derecho de defensa.
4. **VINCULAR** al presente trámite a los demás aspirantes que participaron en la Convocatoria No. 800 de 2018-INPEC Dragoneantes, para lo cual, se ordena a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y al **INPEC** que publiquen durante los dos días siguientes a la notificación de la presente tutela en sus respectivas páginas WEB; todo lo relacionado con la mentada acción, a fin de que hagan uso de su derechos fundamentales.

Radicado : TUTELA No. 3-2019-481
Accionante: KAREN DANIELA SANTACRUZ ENRIQUEZ
Accionado : CNSC Y OTROS
Asunto : ACCIÓN DE TUTELA

Auto Sustanciación No.

5. NO DECRETAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada por el accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
6. TENER como aportados los documentos que aparecen en el libelo de la demanda.

Para la notificación a la Entidad Accionada, realícese por la vía más efectiva, con los anexos necesarios; así mismo se intentará vía fax si se estima conducente. Se advertirá a la Entidad accionada a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, de su deber de contestar la demanda de tutela, so pena de tener por ciertos los hechos expuestos por la parte accionada.

RADÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO VICENTE ANDRADE RESTREPO
JUEZ